



Municipalidad Provincial de Chumbivilcas

Santo Tomás

Creación Política 21 de Junio de 1825



Chumbivilcas Rumbo al Bicentenario

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 214-2021-A-MPCH

Santo Tomás, 21 de mayo de 2021.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS – DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS:

El Escrito con registro de Mesa de Partes N° 3519 de fecha 09/03/2020, la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 28/06/2020, el Escrito con registro de Mesa de Partes N° 9248 de fecha 30/10/2020, el Informe N° 540-2020-GDA/GM/MPCH de fecha 05/11/2020, el Informe N° 042-2021-DAJ-MPCH/EBZJ de fecha 05/02/2021, el Memorandum N° 099-2021-DGA/GM/MPCH de fecha 12/02/2021, el Informe N° 013-2021-OAT/DGA-GM-MPCH de fecha 24/02/2021, el Informe N° 090-2021-DGA/GM/MPCH de fecha 25/02/2021, la Opinión Legal N° 093-2021-DAJ-MPCH/EBZJ de fecha 08/03/2021, sobre la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesta por el administrado Manuel Trinidad Zuñiga Castillo, en contra la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; asimismo el artículo III de la misma Ley, señala que es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: I) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y II) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, el artículo 120° de la Ley precitada regula la facultad de contradicción administrativa, indicando que: 120.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la norma administrativa acotada, señala que conforme a lo indicado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, según artículo 220° de la norma legal precitada, en el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedido al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 222° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo;

Que, mediante escrito s/n con registro de Mesa de Partes N° 3519 de fecha 09/03/2020 el Sr. Manuel Trinidad Zuñiga Castillo identificado con DNI N° 24785588, con domicilio real en Real Pasaje El Encanto s/n de la Asociación Pro Vivienda Villa Hermosa de la Ciudad de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, solicita exoneración del pago Impuesto Predial de su domicilio, por ser una persona de tercera edad, amparándose en la Ley N° 30490 que establece criterios de exoneración del pago del Impuesto Predial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020 que declara Improcedente, lo solicitado por el Sr. Manuel Trinidad Zuñiga Castillo, respecto a la solicitud de Exoneración de pago de impuesto predial, como pensionista, de la propiedad ubicado en el Pasaje El Encanto S/N, de la Asociación Pro Vivienda Villa Hermosa del distrito de Santo Tomás – Chumbivilcas, de la urbanización Jorge Basadre s/n del distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas;

Que, el escrito s/n con registro de Mesa de Partes N° 9248 de fecha 30/10/2020 el Sr. Manuel Trinidad Zuñiga Castillo identificado con DNI N° 24785588, con domicilio real Pasaje El Encanto s/n de la Asociación Pro Vivienda Villa Hermosa, distrito de Santo Tomás, Provincia de

Forjando el cambio



Municipalidad Provincial de Chumbivilcas Santo Tomás

Creación Política 21 de Junio de 1825



Chumbivilcas Rumbo al Bicentenario

Chumbivilcas, Departamento Cusco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020;

Que, mediante Informe N° 540-2020-DGA/GM/MPCH de fecha 05/11/2020 la CPCC. Felicia Baca Ramos Directora General de Administración remite el expediente N° 9015-2020 del administrado Manuel Trinidad Zuñiga Castillo donde hace la apelación en contra la Resolución Directoral N° N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020; según Informe N° 042-DAJ-MPCH/EBZJ de fecha 05/02/2021 el Abg. Efraín Basilides Zuniga Jara Director de Asesoría Jurídica solicita antecedentes de la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020; con Memorandum N° 099-2021-DGA/GM/MPCH de fecha 21/02/2021 el Mg. Waldo Valenzuela Cajamarca Director General de Administración, quien comunica que, en referencia al documento deberá remitir los antecedentes del expediente que dieron origen a la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020, asimismo la fecha en el que se ha notificado al administrado para realizar el cálculo de plazo conforme a Ley del recurso Impugnatorio presentado por el administrado; mediante Informe N° 013-2021-OAT/DGA-GM-MPCH de fecha 24/02/2021 el CPC. Fernández Chambi Roberts Jefe de la Oficina de Administración Tributaria remite la información solicitada referente a los antecedentes del expediente completo que dieron origen a la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020, documento que fue ingresada por Mesa de Partes con expediente N° 3519 de fecha 09/03/2021;

Que, el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 menciona que, el termina para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en un plazo de (30) días, esto significa que los terceros administrativos pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vira recursos impugnatorios administrativos (reconsideración y/o apelación) y dentro del plazo señalado en su artículo 218.2 del TUO de la LPAG y en el caso de autos, **el administrado no ha formulado el recursos de apelación dentro del plazo de Ley, solicitando la nulidad del acto administrativo impugnatorio**; además la norma en mención en su artículo 11° numeral 11.2 segundo párrafo señala: por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Dirección General de Administración, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, mediante Opinión Legal N° 093-2021-DAJ-MPCH/EBZJ de fecha 08/03/2021 el Abg. Efraín Basilides Zuniga Jara Director de Asesoría Jurídica, quien luego de revisar y consignar los antecedentes, efectuar el análisis del marco legal, concluye declarar por la Improcedencia por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Manuel Trinidad Zuñiga Castillo, en contra la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020, en mérito a los fundamentos técnicos y de derecho expuestos en la Opinión Legal, en consecuencia confirmar la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020 en todos sus extremos y por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con Provedido N° 632 de fecha 05/03/2021 el Gerente Municipal dispone al Secretario General emita el acto resolutorio de improcedencia; siendo este un acto administrativo que está debidamente sustentado en los informes técnico y legal y que obran como antecedentes del presente y al estar conforme a ley, por lo que es procedente emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad al Inc. 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENCIA por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MANUEL TRINIDAD ZUÑIGA CASTILLO**, en contra la **Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020**, en mérito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 027-2020-DGA/GM-MPCH/C de fecha 18/06/2020 que **declara improcedente**, lo solicitado por el Sr. Manuel Trinidad Zuñiga Castillo, respecto a la solicitud de exoneración de pago de impuesto predial, como pensionista, de la propiedad ubicada en el Pasaje "El Encanto" s/n de la Asociación Pro Vivienda Villa Hermosa del Distrito de Santo Tomás - Chumbivilcas, la Urbanización Jorge Basadre S/N del distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas. **En consecuencia, dar por agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la Resolución a la Gerencia Municipal, Dirección General de Administración, Oficina de Administración Tributaria, Administrado, y demás instancias competentes, para su conocimiento, y a la OTI disponer efectúe publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- C.c.
- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Dir. General Administración
- Dir. Asesoría Jurídica.
- Of. Administración Tributaria.
- Administrado.
- OTI
- Archivo.
- NLPA/cyy

Municipalidad Provincial de Chumbivilcas
 Gerencia Municipal
 Gestión 2019 - 2022
 Tec. Nadia Liz Panto Aratape
 DNI: 48339773

Forjando el cambio